

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MIGUEL A. TORRES MAISONET
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2025-0038
NEPR-RV-2025-0078

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 3 de abril de 2025, la parte Promovente, el señor Miguel A. Torres Maysonet, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso NEPR-RV-2025-0038. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076¹, sobre una objeción de factura y un alto voltaje en la residencia.²

A su vez, el 11 de agosto de 2025, la parte Promovente, presentó un segundo *Recurso de Revisión*, con numero NEPR-RV-2025-0078, ante el Negociado de Energía, sobre una objeción de factura del 13 de junio de 2025 por la cantidad de \$220.63.³

El 21 de abril de 2025, se celebró una Vista para el caso NEPR-RV-2025-0038. No obstante, previo a comenzar la vista, las partes solicitaron oportunidad para dialogar a los fines de auscultar la posibilidad de llegar a un acuerdo. En virtud de ello la vista quedó suspendida y se concedió a las partes término para presentar de manera conjunta y por escrito el estatus de las negociaciones.

El 10 de junio de 2025, la parte Promovida presentó ante el Negociado de Energía una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Término Adicional Para Informar* relacionada al caso NEPR-RV-2025-0038, mediante la cual expresó que ambas partes han llegado a unos acuerdos preliminares en aras de transigir la controversia. Igualmente, informó que el pasado 24 de abril de 2025 LUMA logró corregir el problema de voltaje. Sin embargo, desean esperar un ciclo adicional de facturación en aras de poder tener más datos y poder llevar a cabo los ajustes retroactivos correspondientes. Por lo tanto, solicitó un término de treinta (30) días, hasta el 10 de julio de 2025, para informar el estatus del presente caso.⁴

El 11 de junio de 2025, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía un *Escrito sobre Visita de LUMA* relacionado al caso NEPR-RV-2025-0038, mediante la cual expresó que el pasado 22 de abril de 2025 LUMA visitó su residencia para atender el alto voltaje. No obstante, el Promovente alega que a partir de dicha intervención ha experimentado fluctuaciones en el suministro eléctrico. Ante ello, ha tenido que continuar objetando las facturas por alto consumo.⁵

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² *Recurso de Revisión*, 3 de abril de 2025.

³ *Recurso de Revisión*, 11 de agosto de 2025.

⁴ *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Término Adicional Para Informar*, 10 de junio de 2025, págs. 1-3.

⁵ *Escrito sobre Visita de Luma*, 11 de junio de 2025, págs. 1-2.



El 11 de agosto de 2025, la parte Promovente, presentó un segundo *Recurso de Revisión* (NEPR-RV-2025-0078) ante el Negociado de Energía, sobre una objeción de factura del 13 de junio de 2025 por la cantidad de \$220.63.⁶

Luego de varios tramites procesales, el 12 de septiembre de 2025, el Negociado de Energía emitió *Orden*, mediante la cual ordenó la consolidación del caso NEPR-RV-2025-0078 bajo el caso NEPR-RV-2025-0038. Dicha determinación se basa en que ambos casos se encuentran en etapas procesales similares y tratan sobre cuestiones comunes de hechos y/o derecho. Igualmente, ordenó a las partes comparecer a una Vista de Estado de los Procedimientos a celebrarse el 30 de septiembre de 2025 a las 1:30 p.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.⁷

Llamado el caso para vista el 30 de septiembre de 2025, las partes solicitaron oportunidad para dialogar a los fines de auscultar la posibilidad de llegar a un acuerdo. Como tal, luego de conversar las partes, estos informaron al Negociado de Energía sobre un potencial acuerdo transaccional. En virtud de ello la vista quedó suspendida y se concedió a las partes término para presentar de manera conjunta y por escrito el estatus de las negociaciones.

El 1 de octubre de 2025, ambas partes presentaron ante el Negociado de Energía una *Moción Conjunta Solicitando Desestimación Por Academicidad*. En la moción, ambas partes expresaron que han alcanzado un acuerdo que puso fin a las controversias del caso. Por su parte, LUMA expresó que realizaron un ajuste a la cuenta del Promovente por la cantidad de \$974.88 quedando un balance de -\$258.63. Por lo tanto, solicitaron el cierre y archivo, con perjuicio, del presente caso.⁸

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁹ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”¹⁰. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”¹¹. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”¹².

En el presente caso, las partes expresaron mediante la *Moción Conjunta Solicitando Desestimación Por Academicidad* haber alcanzado un acuerdo transaccional con el propósito de poner fin al presente caso. En consecuencia, la parte Promovente expresó su desistimiento voluntario y solicitó el cierre y archivo, con perjuicio, del caso con la anuencia de la Promovida.

En virtud de ello, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.¹³

⁶ *Recurso de Revisión*, 11 de agosto de 2025.

⁷ *Orden*, 12 de septiembre de 2025, pág. 1.

⁸ *Moción Conjunta Solicitando Desestimación Por Academicidad*, 1 de octubre de 2025, págs. 1-3.

⁹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

¹⁰ *Id.* Énfasis suplido.

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*

¹³ *Id.*



III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el desistimiento voluntario, y se **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de los *Recursos de Revisión*, de epígrafe.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

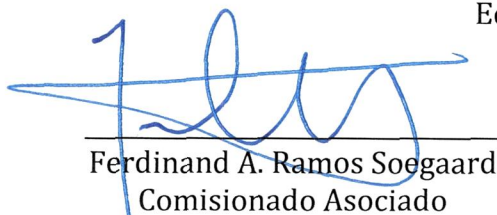
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



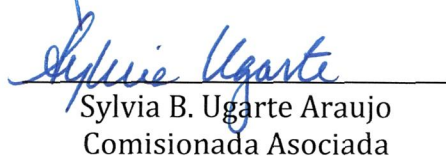
Edison Avilés Deliz
Presidente



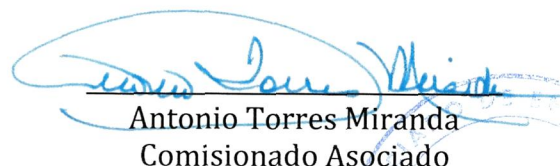
Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 20 de noviembre de 2025. Certifico además que el 21 de noviembre de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2025-0038 y he enviado copia de la misma a: raquel.romanmorales@lumapr.com; michelle.acosta@lumapr.com; indiojunior63@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA ENERGY, LLC
LCDA. RAQUEL ROMÁN MORALES
LCDA. MICHELLE ACOSTA RODRÍGUEZ
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

MIGUEL TORRES MAISONET
PO BOX 536
LAS PIEDRAS, PR 00771-0538

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de noviembre de 2025.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaría